



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04533-2006-PC/TC  
LIMA  
CLEMENTE QUISPE PAREJA Y OTRO

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de julio de 2006

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Clemente Quispe Pareja y otro contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 150, su fecha 26 de octubre de 2005, que declara infundada la demanda de cumplimiento; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que se ordene a la Municipalidad Metropolitana de Lima que cumpla con pagarle el premio pecuniario por las cantidades reconocidas mediante la Resolución Directoral de la Oficina General de Administración N.º 489-95-OGA-DMA-MLM de fecha 20 de noviembre de 1995. En tanto, que la demandada aduce que dicha resolución se sustenta en actas de trato directo que no han observado el procedimiento establecido por ley.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, expedida el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.
4. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la citada sentencia, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04533-2006-PC/TC  
LIMA  
CLEMENTE QUISPE PAREJA Y OTRO

administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA reiteradas en la STC N.º 0206-2005-PA.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

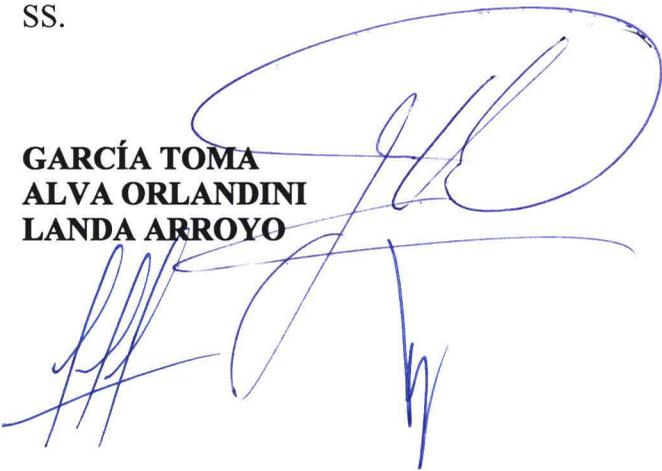
**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme dispone el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA  
ALVA ORLANDINI  
LANDA ARROYO**



**Lo que certifico:**



Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)